REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DIVISORIO SEGUIDO POR BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA, ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA Y CARLOS ALBERTO LINERO COSTA CONTRA CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA Y VÍCTOR JESÚS LINERO COSTA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00149-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por los demandados Claudia Paulina Linero Costa y Víctor Jesús Linero Costa consistente en que se declare la nulidad por indebida notificación de la providencia de fecha 25 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Requieren los memorialistas se declare la nulidad de la notificación por estado electrónico del 26 de enero de 2023 de la providencia calendada 25 del mismo mes y año, por omisión de la notificación al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, de conformidad con la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Invoca como causal de la nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual establece la posibilidad de declarar nula las actuaciones del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado.

Expresa que, si bien se fijó notificación por estado de la providencia del 25 de enero de 2023, según se desprende de las consultas del proceso, esta no cumplió con los requisitos legales establecidos en los artículos 1,2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Indica que se utilizan los medios electrónicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, es por ello que se remitieron por vía correo electrónico del despacho la contestación de la demanda, poder, dictamen pericial de avalúo del predio puesto en subasta y la solicitud de aclaración o adición del auto de calenda 10 de marzo de 2022, pero nunca se ha recibido, a pesar de haber consignado los correos electrónicos en tales documentos tanto de los demandados como de su apoderado, las notificaciones de las mentadas providencias vía correo electrónico, sino que esta han llegado a través de la demandada Claudia Paulina Linero Costa en días posteriores, como la providencia del 25 de enero de 2023, es decir, después de dos meses, impidiendo a su apoderado conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se

convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Arguye que la nulidad incoada cumple con los requisitos de legitimación para proponerla, no se dio lugar al hecho que la origina y es alegada por la parte afectada, puesto se encuadra en lo previsto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

Enterada la parte actora de la presente solicitud, procedió a descorrerla solicitando se niegue el pedimento y argumentando que el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P. regula la nulidad cuando se ha omitido la notificación perfecta de la existencia y naturaleza del proceso, del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a personas determinadas, etapa que ha sido superada dentro de este proceso.

Alude que con posterioridad al trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda y la contestación el despacho profirió el auto de venta de la cosa en litigio, luego volvió el juzgado en estado del día 26 de enero de 2023 a ofrecer respuesta a un acto de recursos de la parte demandada, sometida a notificación en el estado del 26 del mismo mes y año, por intermedio de un medio electrónico.

Manifiesta que autos como el señalado no son llamados a notificación personal, pero si comunicados por otros medios tecnológicos que autoriza la ley y el hecho de su publicación en el estado del 26 de enero de este año excluye la falencia que se esgrime, el art. 290 del C.G.P. describe con precisión cuales son los autos propios de notificación personal dentro del cual no se enuncia sino el auto admisorio de la demanda, el del mandamiento ejecutivo y ciertos autos de procesos especiales, lo que hace entender que los demás se someten a su comunicación por estado.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el demandado apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Aluden los encartados que la providencia de fecha 25 de enero de 2023 fue indebidamente notificada ya que no se remitió al correo electrónico de su apoderado, afirmación a la que la parte contraria se opone ya que esta no era necesario.

Para desarrollar este cuestionamiento resulta imperativo estudiar las formas de notificación que concibe el Código General del Proceso, sobre el particular se tiene que el artículo 290 establece que solo deberá notificarse personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, así como a los terceros y funcionarios públicos la providencia que ordena citarlos y en los casos especiales que ordene la ley.

El artículo 291 del mismo compendio normativo establece la forma en que se surte la notificación en comento, mientras que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, disposición que adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 2020, señaló que las notificaciones personales también se pueden hacer con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, sin necesidad de remisión de previa citación o aviso físico o virtual.

De igual manera, el artículo 294 del C.G.P. establece que "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estado que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de a providencia" y según lo normado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2023 "se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia… Los ejemplares de los estados y traslados

virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Para el caso concreto se tiene que el auto atacado es aquel donde se negó solicitud de aclaración y adición de una decisión anterior y se nombró nuevo secuestre, determinación que no está enlistada en las providencias de las que se exige notificación personal a través de envío de la misma vía correo electrónico, razón más que suficiente para que no se haya enviado al e-mail del apoderado de los petentes, y por el contrario se publicó a través del medio oficial para notificación por estado que es el sistema Tyba Siglo XXI mediante estado N° 005 del 26 de enero de 2023, accesible a cualquier usuario de la justicia en general, y también fue insertado en el micrositio web del despacho que se encuentra en la página dela Rama Judicial.

Aunado a lo dicho, una vez la parte accionada en un asunto tiene conocimiento del auto admisorio, es obligación vigilar el trámite del mismo y revisar los estados del despacho para estar al tanto de lo que allí se decida, por lo que el presente reclamo solo deja en evidencia que el profesional del derecho que representa a los solicitantes no cumplió con una de las obligaciones que le atañe y es estar atento a lo que se resuelva en este asunto para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de sus representados.

Como consecuencia de lo antes esgrimido entonces, no encuentra esta agencia judicial que se haya incurrido en falencia alguna que amerite la nulidad del proveído en comento y por ello se procederá a negar la nulidad antes pedida.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Negar la nulidad elevada por los demandados Claudia Paulina Linero Costa y Víctor Jesús Linero Costa, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 24 de noviembre de 2023.

Secretaria, _____.